



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE CUBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **429** -2015-GRC/GA

LIC. CARMEN MENA DE ALIAGA
Jefe de Oficina de Trámite Documentario y Archivo (a)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 13 NOV. 2015

13 NOV. 2015

VISTOS:

El expediente administrativo N° 433-2009; y la Resolución Jefatural N° 671-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de Julio del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

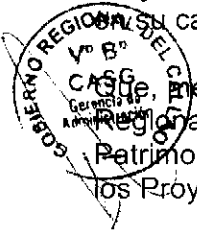
Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** de fecha 16 de octubre del 2008, se declaró iniciado el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad, contra la adjudicataria **DORIS TOMASA HURTADO RAMIREZ**, respecto del predio ubicado en la Manzana O, Lote 22, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 1, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01025343 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP, notificando la mencionada resolución el día **09 de julio de 2011**;

Que, la adjudicataria, no presentó sus medios probatorios para desvirtuar las causales de Resolución de Contrato establecidas en la cláusula sexta, inciso 4 y artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, que autoriza la realización de acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, dentro del plazo concedido, por lo que, mediante **Resolución Jefatural N° 671-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha **25 de julio del 2014**, se declaró la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de Septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **DORIS TOMASA HURTADO RAMIREZ**;



13 NOV. 2015

Se desprende de la mencionada partida electrónica, en el **Asiento 00003** de fecha **11 de marzo de 2009** la inscripción de compra venta del predio sub materia a favor de **MARIA TEOTILA CHAVEZ ANGULO**, en el **Asiento 00004** la inscripción de cambio de datos de dicha compradora, el **09 de marzo de 2010**, y en el **Asiento 00005** la inscripción de compra venta otorgada por **MARIA TEOTILA CHAVEZ ANGULO** a favor de **JUANITA CHICLLA LAUCATA**, siendo a la fecha la actual titular del inmueble en cuestión;

Que, de la revisión de los presentes actuados administrativos, se advierte que el procedimiento administrativo de resolución de contrato se ha seguido únicamente contra la adjudicataria **DORIS TOMASA HURTADO RAMIREZ**, habiéndose omitido notificar validamente a la administrada **MARIA TEOTILA CHAVEZ ANGULO** y a la actual titular registral **JUANITA CHICLLA LAUCATA**, con lo que se habría contravenido con lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, que textualmente indica: "La parte pertinente de la Resolución que declara iniciado el procedimiento y en la que se otorga el plazo para presentar medios probatorios al que alude el artículo 8° de este Reglamento, se notificará a los adjudicatarios y al titular registral del predio, de ser el caso, en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad", concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 51 de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se advierte claramente la inobservancia al debido procedimiento establecido en el 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que acarrea la existencia de vicios de nulidad que afectan al procedimiento administrativo, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento administrativo, al haberse vulnerado el artículo 8° de la Ley N°27444, respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en el artículo 10° de la acotada norma, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 3° numeral 2), de la Ley N°27444; que textualmente indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

Que, La Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;



429

COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE DEBE EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. CARMEN AENA DE ALIAGA
LICENCIADA EN TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO (a)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

13 NOV. 2015

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, estando a lo expuesto, debe procederse a declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 671-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento que resuelva el contrato de adjudicación ó reconozca el derecho de propiedad de los administrados, según corresponda; retrotrayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el vicio cometido, debiendo efectuar el acto de notificación de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008 a la administrada **MARIA TEOTILA CHAVEZ ANGULO** y a la actual titular registral **JUANITA CHICLLA LAUCATA**, después de lo cual deberá de continuarse con el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad, según corresponda;



Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de esta Gerencia para resolver como segunda instancia administrativa en el presente procedimiento, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N°671-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de julio de 2014; y después se deberá emitir un nuevo acto administrativo, que resuelva el contrato de adjudicación ó reconozca el derecho de propiedad de los adjudicatarios, según corresponda, retrotrayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el vicio cometido, conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008 a la administrada **MARIA TEOTILA CHAVEZ ANGULO** y a la actual titular registral **JUANITA CHICLLA LAUCATA**, luego de lo cual se deberá emitir un pronunciamiento que resuelva el contrato de adjudicación ó reconozca el derecho de propiedad de los adjudicatarios, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expeditar el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a la adjudicataria **DORIS TOMASA HURTADO RAMIREZ**, a la administrada **MARÍA TEOTILA CHAVEZ ANGULO** y a la actual titular registral **JUANITA CHICLLA LAUCATA**, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRÁ EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION

13 NOV. 2015

LIC. CARMEN MENA DE ALIAGA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO